

OFICIO ORD. N° 308 -

ANT. : Consulta.

MAT. : Impuesto al Valor Agregado por
servicios de análisis en
laboratorio.

PROVIDENCIA, 10 SEP 2018

DE : **SR. CHRISTIAN SOTO TORRES**
DIRECTOR REGIONAL, XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A :

1.- Se ha recibido en la Unidad de Providencia, dependiente de esta Dirección Regional, la presentación del antecedente, mediante la cual se solicita un pronunciamiento en relación con la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), respecto de la remuneración por la prestación de servicios de análisis en laboratorio de muestras humanas de origen biológico. En su breve presentación expone que la actividad descrita será prestada a clientes situados en el exterior.

2.- Al respecto, el artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece que el Impuesto al Valor Agregado afecta a las ventas y a los servicios. Para tales efectos, el artículo 2° del mismo texto legal define "servicio" como la acción o prestación que una persona realice para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otra parte, el N° 4 del artículo 20 de Ley sobre Impuesto a la Renta, se refiere, en lo pertinente, a la actividad de clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares.

3.- No existiendo para efectos tributarios definición legal de "laboratorio" se ha buscado tal definición en la normativa específica, siendo ésta el Decreto N°140 de 2005, correspondiente al Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud y el Decreto N° 20 de 2012, correspondiente a Reglamento de Laboratorios Clínicos. En ese orden de cosas, el artículo 1° del Decreto N° 20, dispone que "Laboratorio Clínico es aquel servicio, unidad o establecimiento público o privado que tiene por objeto la ejecución de exámenes o análisis de apoyo clínico y diagnóstico en salud humana, tales como exámenes hematológicos, bioquímicos, hormonales, genéticos, inmunológicos, microbiológicos, parasitológicos, virológicos, citológicos, histopatológicos y toxicológicos, con fines de prevención, diagnóstico o control de tratamiento de las enfermedades, estados fisiológicos o condiciones de filiación."



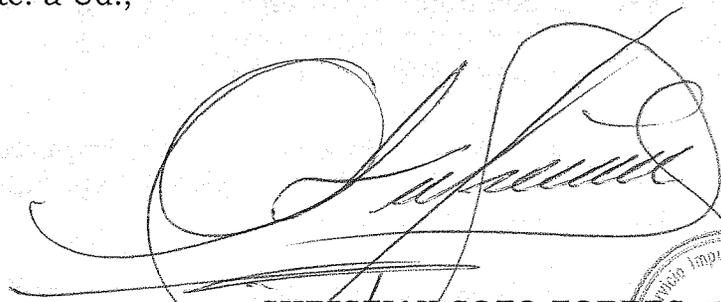
4.- En relación con los servicios de análisis en laboratorio, la remuneración respectiva se encuentra gravada con IVA por ser una actividad del N° 4 del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de la exención establecida en el artículo 13, N° 5, N° 6 y N° 7, de la ley sobre Impuesto al Valor Agregado. Siendo así, el contribuyente debe emitir boletas o facturas, según sea el caso, por las operaciones que realice, conforme lo establece el artículo 52 del citado cuerpo legal. La base imponible estará constituida, por el valor total de la operación, que en este caso lo constituye el monto cobrado al cliente por el análisis de las muestras humanas de origen biológico.

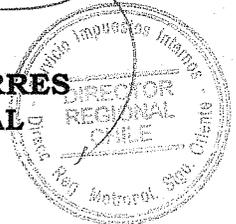
Respecto al elemento de territorialidad aplicable a la operación, cabe señalar que el hecho gravado *servicio* se rige por lo dispuesto en el artículo 5, el que dispone que *“El impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero. Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice.”*

5.- Adicionalmente, para los efectos de la calificación del servicio como de exportación, la Resolución N° 2.511 de 2007, emitida por el Servicio Nacional de Aduanas, otorga tal calificación en forma general a todos los servicios enumerados en el *“Listado de Servicios Calificados como Exportación”*. Así las cosas, esa calificación se aplica respecto de todos los servicios exportados que cumplan los requisitos señalados en dicha Resolución, de forma tal que el prestador o exportador que desee acogerse al beneficio, deberá determinar si el servicio que exporta corresponde a alguno de los enumerados en el referido listado. En caso de no corresponder la calificación del servicio como *de exportación*, no procede la aplicación del artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; franquicia consistente en la devolución del IVA vinculado a las señaladas exportaciones.

6.- Finalmente, se hace presente que sobre la materia el Oficio Ord. N° 289 de 2013 resulta pertinente, junto a las demás instrucciones disponibles en la página del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl .

Saluda Atte. a Ud.,


CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL



PGQ/EWR/AGG
Distribución:
- Contribuyente
- Departamento Jurídico